

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

Alberto PÉREZ DAYÁN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Parámetros de control de regularidad constitucional*. III. *Interés legítimo*. IV. *Omisión legislativa*. V. *Publicidad de la sentencia*. VI. *Normas generales*. VII. *Procedencia del amparo directo frente a resoluciones favorables al quejoso (artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo)*. VIII. *Control de regularidad constitucional en amparo directo*.

I. INTRODUCCIÓN

Los decretos de reforma constitucional publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 y 10 de junio de 2011, en amparo y derechos humanos, contienen modificaciones significativas en lo que, en voz de Fix-Zamudio, es el aspecto más estrictamente constitucional del juicio de amparo, es decir, el amparo contra leyes.¹

En estos casi cien años de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han operado importantes reformas en el proceso de amparo, pero tratándose del amparo contra leyes, las ya mencionadas aportaron cambios de gran trascendencia en el objetivo que busca este juicio, que no es otro más que la defensa de la supremacía constitucional que le da sentido a todo nuestro sistema jurídico, a partir de la protección absoluta de los derechos fundamentales de las personas.

Como resultado de la última reforma al artículo 1o. de la Constitución Política, ahora se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que significa una transformación sustancial en el juicio de amparo contra leyes, ya que actualmente las normas generales no sólo se confrontan con el texto de la Constitución, sino que igualmente se ejerce un control de convencionalidad, pues los tratados

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 168.

pasaron a formar parte del parámetro de control de regularidad constitucional; es decir, referencias contrastantes al texto del orden legal secundario.

Por otro lado, la reforma y adición a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la propia Constitución tuvo como finalidad modificar de manera integral el juicio de amparo, en virtud de que se introdujo el interés legítimo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, el amparo adhesivo y la procedencia del amparo contra omisiones, entre otras reglas. Estos decretos generaron la necesidad de una nueva legislación, de ahí que el 2 de abril de 2013 se publicara en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, producto de un extenso trabajo en el que participaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la academia y el foro, pues previo a las reformas constitucionales indicadas, la Corte ya había elaborado y discutido un proyecto de ley en ese sentido. Cabe aclarar que el ordenamiento reproduce mucho de la ley abrogada, aunque también contiene supuestos normativos novedosos, pero sobre todo tendientes a lograr la máxima eficacia del medio más efectivo de control constitucional.

El tema es más amplio de lo que imaginamos, y, por ello, nada sencillo de abordar, porque el juicio de amparo sigue ofreciendo esa complejidad procesal que exige un análisis siempre detallado y reflexivo; de ello dan cuenta los precedentes y la jurisprudencia generada por la Suprema Corte, los plenos de circuito y los tribunales colegiados, que condensan las múltiples interpretaciones sobre el derecho.

En esta ocasión, por el carácter de la obra, sólo me referiré a algunas de las figuras introducidas en el marco constitucional, de su regulación en la Ley de Amparo y de la forma en que el tribunal constitucional las ha interpretado, a fin de darle la coherencia necesaria para su eficaz observancia.²

II. PARÁMETROS DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

La fracción I del artículo 103 de la Constitución Política establece que los tribunales de la Federación resolverán, entre otras, toda controversia que se suscite contra una norma general que viole los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. A su vez, el diverso 107 prevé las bases a que se sujetarán los procesos

² Algunos de los comentarios que expongo corresponden al artículo que elaboré para la obra titulada *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, pendiente de publicación por el Poder Judicial de la Federación.

derivados de las controversias indicadas, de ahí que en su conjunto son el fundamento supremo del juicio de amparo, y, en ellos, los conflictos que se susciten por normas generales. Se trata, por tanto, del sustento constitucional de aquel proceso que se sigue ante el juez de amparo, por medio del cual, y según la vía (indirecta o directa) se puede combatir la regularidad constitucional de una norma general.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1o. constitucional, ya citado, los parámetros de control de regularidad constitucional lo son la Constitución federal y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, es decir, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, las normas generales ordinarias no sólo se confrontan con lo que dispone la Constitución, sino también con esos instrumentos internacionales, lo que claramente fue enfatizado por la Suprema Corte en los criterios derivados del expediente varios 912/2010, así como en las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011. Se trata, por ello, del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, pues la confrontación de una norma general ordinaria en amparo se lleva a cabo frente a lo que prevén esos ordenamientos, sin distinción de jerarquía, con la aclaración de que cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que ordena el texto constitucional, según se estableció en la jurisprudencia de rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.³

Sumado a eso, el examen de regularidad constitucional debe llevarse a cabo a la luz del principio de interpretación más favorable; es decir, aquel instrumento hermenéutico que auxilia a la solución de probables conflictos entre la Constitución y los tratados, a fin de que se elija la vertiente interpretativa que otorgue mayor beneficio al gobernado o que implique una menor restricción a sus derechos.

III. INTERÉS LEGÍTIMO

La reforma constitucional en materia de amparo introdujo el concepto de interés legítimo; así, la fracción I del artículo 107 constitucional dispone que

³ Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 202.

el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

A pesar de que se está ante una figura conocida y aplicada ya en la instancia contencioso administrativa, su empleo en el juicio de amparo no ha sido sencilla, pues, como lo reconoce la doctrina, se trata de un concepto jurídico que implica problemas de vaguedad respecto a quiénes pueden ser considerados como afectados y los términos de la restitución.⁴ Por tanto, será la jurisprudencia la que acabe construyendo aquellos aspectos de la institución necesarios para su plena eficacia. En ese contexto, al interpretar el precepto constitucional aludido, el Pleno de la Suprema Corte ha definido el contenido y alcance del interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, expresando que se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden normativo; esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera personal, ya sea actual o futuro, pero cierto.⁵ De esto resulta que son elementos torales del interés legítimo la existencia de una afectación y que el resultado del proceso genere un beneficio en el gobernado.

Por su parte, la Segunda Sala ha considerado que si el interés legítimo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, esto provoca que tratándose del amparo contra leyes debe examinarse si se está en el caso de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, a fin de identificar si se genera o no la afectación en la esfera jurídica del quejoso.⁶ Así, el concepto de indi-

⁴ Tron Petit, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?*, México, Porrúa, 2016, p. 46.

⁵ “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, Tesis P./J. 50/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 60.

⁶ “INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO”, Tesis 2a. LXVII/2014,

vidualización incondicionada utilizado para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas sigue constituyendo un elemento de referencia objetivo para la procedencia del juicio de amparo contra leyes cuando se alegue interés legítimo. Lo que del mismo modo ha sustentado la Primera Sala al afirmar que las normas generales se deben seguir distinguiendo por el concepto de individualización incondicionada conforme al actual artículo 107 constitucional.⁷

El anterior panorama refleja lo fértil que resulta el campo del interés legítimo; sin embargo, se trata de una condición casuística, finamente delimitada por la labor cotidiana de los órganos jurisdiccionales, que al momento de diferenciar el contenido y alcance de esa figura, valiéndose estrictamente de los lineamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver cada caso particular.

Es aquí donde resulta oportuno cuestionar si la categoría diferenciada que distingue al interés legítimo es susceptible de expandirse, y con ello permitir al gobernado la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales le den acceso a su demanda de amparo, cada vez con mayor apertura. La respuesta se encuentra en la capacidad de discernimiento que tenga el juez para entender y dar solución al planteamiento que le sea formulado, buscando siempre garantizar el cumplimiento cabal del principio de interpretación más favorable ya citado.

IV. OMISIÓN LEGISLATIVA

Entendida como inactividad o retardo en el desempeño de las funciones relativas a la expedición de leyes que le asisten al legislador, la omisión legislativa no se encuentra prevista expresamente en la norma fundamental o en la Ley de Amparo, pues si bien a partir de la reforma en materia de amparo el artículo 103, fracción I, constitucional, establece que los tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, también lo es que ha sido criterio definido por la Suprema Corte que tal disposición

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, libro 8, julio de 2014, t. I, p. 403.

⁷ “INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO”, Tesis 1a. CCLXXXI/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, libro 8, julio de 2014, t. I, p. 148.

no tiene el alcance de que puedan reclamarse en el juicio de amparo omisiones legislativas.

En efecto, el Pleno del máximo tribunal había definido que respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio amparo, criterio que parte del principio de relatividad de las sentencias, el cual impide hacer una declaración general respecto de la ley o acto que fue declarado inconstitucional, ya que obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión decretada implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada.

Sin embargo, aun ante la existencia de los criterios definidos, el planteamiento sobre el tema no ha dejado de existir, pues el foro insiste, con razón, en traer a cuenta esa problemática; consecuencia de lo anterior, con el fin de no dejar sin respuesta a los gobernados, la Suprema Corte ha resuelto expedientes en los que ha llevado a cabo el estudio de ciertas omisiones alegadas a partir de la interpretación sistemática de los ordenamientos legales, o bien en otros casos, acudiendo a la aplicación de las normas supletorias. En otras palabras, a pesar de esos criterios, ha procurado no desatender ese tipo de argumentos cuando, por ejemplo, no se está ante una omisión de carácter absoluto, sino de carácter relativo, es decir, cuando lo aducido trata sobre una deficiencia en la hipótesis normativa, supuesto en el cual se puede acudir al análisis sistemático del ordenamiento para cubrir la probable omisión, o la aplicación supletoria de otra disposición.

Esto demuestra que se trata de un problema jurídico no definido de manera categórica y que, en todo caso, la tendencia, al menos en omisiones relativas, es la de privilegiar la seguridad jurídica y proceder al examen de estos tópicos.

V. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA

Un aspecto novedoso en la nueva legislación es la obligación que impone a la Suprema Corte y a los tribunales colegiados de circuito el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que ordena que tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre su convencionalidad, deberán hacerse públicos los proyectos que serán discutidos en las sesiones correspondientes.

En este sentido, la disposición tendría aplicación en amparo indirecto sólo en aquellos casos en los que se interponga el recurso de revisión, que de acuerdo con la competencia prevista en la Constitución federal y en el Acuerdo General 5/2013,⁸ corresponda conocer a los tribunales colegiados de circuito y al alto tribunal, lo que resulta entendible si se considera que será la determinación que en esta instancia se emita, la que tendrá el carácter de definitiva.

Lo importante del tema provocó que el tribunal Pleno realizara el ejercicio que le llevó a sostener que la intención del legislador al prever esa obligación fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, por ser de interés general, en la inteligencia de que los proyectos de resolución que deben ser publicados son aquellos en los que se realiza el estudio de fondo, según se desprende de la jurisprudencia de rubro “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.⁹

VI. NORMAS GENERALES

El uso del término “normas generales” provocó un cambio significativo para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución federal, en su artículo 103, fracción I, anterior a la reforma constitucional, se refería a “leyes” que violaran garantías individuales; por su parte, el diverso 107, fracción IX, también utilizaba el término “ley”, al regular la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra resoluciones de amparo directo pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito en las que se hubiera decidido sobre la constitucionalidad de un ordenamiento de esa naturaleza.

⁸ Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, disponible en: <http://www.scjn.gob.mx>.

⁹ Tesis: P./J. 53/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, t. I, p. 61.

La abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales consignó distinto significado al término “ley” para cada una de las vías de amparo; así, en su artículo 114, fracción I, relativo a la procedencia del amparo indirecto, se aludía al término “leyes” en un concepto amplio; esto es, incluyendo tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, al igual y como lo hizo la Suprema Corte, quien interpretó ese vocablo como cualquier disposición general, abstracta e impersonal. Empero, tratándose del amparo directo, el término “ley” se entendió de otra manera, ya que el artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la ley abrogada, relativo a los requisitos de la demanda en cuanto a la posibilidad de impugnar en los conceptos de violación el ordenamiento aplicado en la sentencia reclamada, aludía a la ley, tratado o el reglamento aplicado en ésta; a su vez, el diverso 83, fracción V, que regulaba la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones en materia de amparo directo, lo hacía estableciendo la procedencia del medio de impugnación cuando en ellas se hubiera decidido sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados.

De lo anterior se advierte que existía en el ordenamiento abrogado una contradicción, ya que la voz “leyes” en amparo indirecto tenía un sentido amplio, entendido como toda disposición de observancia general con independencia de su denominación y de su origen; a diferencia del amparo directo, en el cual el término “ley” abarcaba sólo aquellos ordenamientos que recibieran esa denominación, los tratados internacionales y los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal o los locales de las entidades federativas. Esto provocó que, por lo que hace a la procedencia del amparo directo en revisión, sólo procediera cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se hubiera combatido la constitucionalidad de una ley, un tratado o un reglamento, por lo que cualquier otro ordenamiento que tuviera una observancia general, entre otros, una miscelánea fiscal, una norma oficial mexicana o una circular, a pesar de tener ese carácter, no hacía procedente el recurso de revisión, muestra de ello son las tesis de la Suprema Corte, que establecían la improcedencia del recurso cuando el Tribunal Colegiado hubiera decidido sobre la constitucionalidad de una norma general diversa a una ley, tratado o reglamento.

En consecuencia, la reforma del 6 de junio de 2011 a los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución federal, sustituyó el tér-

mino “ley” por el de “normas generales”, lo que constituye un cambio de enorme trascendencia, por su corrección técnica, y da congruencia a la Ley Reglamentaria, unificando la denominación de ese acto para incluir todas aquellas disposiciones de observancia general, otorgando claridad tanto al texto constitucional como a la Ley de Amparo y uniformando, para efectos del derecho procesal constitucional, la concepción amplia del término respectivo. Sobre todo es importante para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, pues como consecuencia de la reforma y aun sin que se hubiera emitido la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la amplitud del concepto “normas generales”, lo que quedó confirmado al emitirse la nueva Ley de Amparo, que en sus artículos 107, fracción I; 170, fracciones I y II, y 175, fracción IV, entre otros, aluden al término “norma general”.

VII. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO FRENTE A RESOLUCIONES FAVORABLES AL QUEJOSO (ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)

La Ley de Amparo, en su artículo 170, fracción II, ha provocado polémica, y, por ende, la emisión de interpretaciones opuestas, en virtud de que establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de plantear conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, lo que está sujeto a dos condiciones, consistentes en que la autoridad demandada interponga revisión contencioso administrativa y ésta sea admitida, y que el estudio de constitucionalidad se hará siempre y cuando el recurso se califique como procedente y fundado.

La disposición es interesante por dos razones: primero, por el término “resolución favorable”, del que no se expresa definición, de ahí que lo que en principio tuvieron que hacer los tribunales colegiados de circuito fue explicar en qué consiste una resolución de esa naturaleza, y por qué condiciona la procedencia del amparo directo a la interposición y resolución fundada del recurso de revisión contencioso administrativa.

Por sus características, el precepto se impugnó por los particulares mediante recurso de revisión en amparo directo. Los expedientes respectivos generaron la emisión de criterios en los que la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció la inconstitucionalidad del precepto, bajo el razonamiento de que contiene una restricción que no encuentra justificación alguna para

proscribir en forma absoluta la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien señalar su posible falta de exhaustividad, lo que se estimó equivalía a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a la justicia tutelada por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional. Sin embargo, una nueva reflexión condujo a la Sala a emitir jurisprudencia expresando el concepto de resolución favorable bajo la lógica de la nueva Ley de Amparo, concluyendo, por tanto, que la fracción II del artículo 170 respeta el derecho de acceso a la justicia, interpretación que da un fin práctico a la figura, y con ella se logra la debida aplicación de la disposición, sobre todo si se considera que tiene como fin atender uno de los objetivos de la reforma constitucional en materia de amparo, que es la de evitar la tramitación innecesaria de juicios.

En efecto, en la jurisprudencia 2a./J. 121/2015 (10a.)¹⁰ se determinó que el concepto de resolución favorable supone el dictado de una sentencia de un tribunal contencioso administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, entonces, una sentencia que implica que el acto originalmente impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, o que se ha concedido el derecho desconocido en forma total, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado, o no hay impedimento alguno ya para negar lo solicitado.

Si partimos de esa definición, se entiende la lógica de la norma, es decir, si bien condiciona la procedencia del amparo directo al requisito consistente en que la autoridad demandada interponga revisión contencioso administrativa y ésta sea admitida, también lo es que ello obedece a que al tratarse de una sentencia favorable, el actor ya no podrá obtener más, pues lo que pretendía ya lo logró; esto es, no conseguiría un mayor beneficio que el otorgado en la sentencia reclamada, porque la declaratoria de nulidad conlleva la insubsistencia plena de la resolución impugnada, e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo. Lo anterior equivale a que el actor carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo, porque ya obtuvo lo que pretendía. Esta idea de resolución favorable atiende al espíritu de la norma, que busca

¹⁰ ««RESOLUCIÓN FAVORABLE». SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO», Tesis 2a./J. 121/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, libro 21, agosto de 2015, t. I, p. 505.

evitar la tramitación de juicios de amparo inútiles o innecesarios, porque el particular ya no podrá obtener más, lo que explica que la procedencia del juicio haya quedado sujeta a la procedencia y sentido de la revisión contencioso administrativa.

Es importante indicar que no se desconoce que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo sólo permite el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, lo que se entiende, porque al tratarse de sentencia favorable, el particular ya obtuvo desde el punto de vista de legalidad una respuesta absoluta a sus pretensiones, que se traducen en que la autoridad no puede emitir de nueva cuenta actos como el impugnado, por lo que la posibilidad de que aduzca cuestiones de constitucionalidad equivale a obtener una resolución con un efecto similar; esto es, que impide el dictado de una resolución en los mismos términos, pero dado el alcance de las cuestiones de constitucionalidad en amparo directo, ello sólo sería aplicable a la sentencia reclamada, supuesto en el cual los efectos varían si se hubiera promovido un amparo indirecto en el que la declaratoria de inconstitucionalidad protege al particular respecto del acto reclamado y hacia el futuro, impidiendo que la autoridad le aplique de nueva cuenta la norma hasta en tanto ésta no sea reformada.

Incluso, la posibilidad de que el particular pueda promover amparo en términos del precepto que se comenta explica su dependencia de la revisión contencioso administrativa, porque de resultar ésta fundada, el particular conserva el derecho de plantear la cuestión de constitucionalidad. En consecuencia, el fin de evitar la tramitación excesiva de amparos en los que el particular no resiente afectación a su interés, es la razón que explica la existencia de la disposición, ya que el alcance de la sentencia favorable, en caso de perderlo por la procedencia y sentido de la revisión contencioso administrativa, se puede recuperar con la promoción del amparo directo a través del planteamiento de inconstitucionalidad de leyes.

Cabe agregar que a la fecha de elaboración de este estudio, se encuentran en trámite de resolución en el Pleno de la Suprema Corte diversos expedientes de amparo directo en revisión en los que se analiza la disposición que se comenta, en los cuales se plasma el criterio de la mayoría de los ministros, consistente en formular una interpretación conforme para estimar que la obligación de interponer el amparo directo en el caso a que se refiere constituye una prerrogativa, por lo que si no se hace uso de ella no precluye el derecho para plantear la inconstitucionalidad de normas generales cuando realmente son aplicadas en perjuicio del quejoso.

VIII. CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN AMPARO DIRECTO

El tribunal constitucional, en sesión del 16 de abril de 2015, resolvió el amparo directo en revisión 1046/2012, asunto que cobra relevancia por cuanto en él se define la forma en que los tribunales colegiados de circuito deben ejercer el control de regularidad constitucional oficiosamente. En ese precedente se determinó que los órganos de amparo tienen facultad para ejercer un control de regularidad constitucional por imperativo del artículo 1o. de la Constitución federal, que obliga a todas las autoridades del país, lo que deben realizar en el ámbito de su competencia; es decir, cuando dichos órganos jurisdiccionales adviertan que las disposiciones que les corresponde aplicar constituyen una franca transgresión a algún derecho humano; por tanto, se entiende que sólo pueden ejercer ese control difuso respecto de las disposiciones que están facultados para aplicar específicamente aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, a saber: la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, y no respecto de las normas que rijan el juicio de origen, lo que se explica porque dichos órganos deben observar las reglas que tradicionalmente han normado la institución del juicio de amparo, y es el nuevo contexto constitucional en materia de derechos humanos el que les obliga a preferir la interpretación que resulte más favorable para la protección de derechos humanos, en función de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;¹¹ aunado a que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario, es decir, no es una instancia más, por lo que el tribunal colegiado no reasume la jurisdicción que corresponde a la autoridad responsable.

Otra de las razones que explica esa forma de ejercer el control de regularidad constitucional oficioso, explicó el Pleno, radica en que corresponde al resto de autoridades llevar a cabo ese control difuso, en virtud de que son las facultadas para aplicar las disposiciones propias del juicio de origen, tanto sustantivas como procesales, y sostener lo contrario provocaría situaciones de inseguridad jurídica para los sujetos del proceso, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclu-

¹¹ “CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA”, Tesis P. IX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, libro 21, agosto de 2015, t. I, p. 355.

sión, por virtud de la cual las partes han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador; en otras palabras, el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución federal no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos.

Las determinaciones adoptadas por el tribunal Pleno dan solidez al sistema de control constitucional concentrado y difuso derivado de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 y de lo precisado por la Suprema Corte en el expediente varios 912/2010, por lo que no implica demérito de la función de control constitucional concentrado que los tribunales colegiados de circuito ejercen, ni traiciona o desconoce el alcance de las sentencias de la Corte Interamericana, ya que no se traduce en una renuncia a un control difuso desde la jurisdicción concentrada, porque esos órganos pueden declarar la inconstitucionalidad de normas del juicio de origen en atención a la pretensión expuesta en los conceptos de violación, por razones de causa de pedir o por suplencia de la queja. De donde se advierte que las herramientas con las que el órgano de control concentrado puede lograr el estándar de regularidad constitucional es muy amplio, y de ello dan cuenta las sentencias que emiten los tribunales de amparo.

Podríamos seguir enumerando otras referencias y comentarios; sin embargo, como lo indiqué, el amparo contra leyes es una vertiente rica en interpretaciones, de ahí que lo hasta aquí expresado confirma que será la labor de los órganos del Poder Judicial de la Federación la que contribuya al perfeccionamiento y la eficacia plena de las nuevas reglas de este proceso, lo que seguramente será materia de análisis en obras como la que aquí nos ocupa.